

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VEUTHEY LUIS HERNAN C/ TRAICO HECTOR FERNANDO S/ EJECUTIVO**", (**RO-01285-C-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 03-11-2025 contra el interlocutorio de fecha 27-10-2025. El recurso es concedido en relación en fecha 04-11-2025. La apelante expresa agravios en fecha 07-11-2025 ordenándose traslado el que es contestado por la actora el 17-11-2025.

II.- La resolución atacada dispuso "Rechazar la excepción de pago total interpuesta por el ejecutado, manteniéndose de esa forma la sentencia monitoria dictada el 29/07/2025". Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte demandada exponiendo sus agravios.

Sostiene que por la cronología de los hechos que detalla, la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad al descartar como idóneos los instrumentos acompañados, pese a que emanaron del propio ejecutante y refieren al mismo concepto que el pagaré base de la ejecución, es decir, "servicios jurídicos".

Refiere que la interpretación restrictiva del art. 492 inc. 6 del CPCyC efectuada en la sentencia desconoce la doctrina que reconoce valor probatorio suficiente a los recibos y facturas emanadas del acreedor que acreditan la extinción de la deuda, aunque no reproduzcan literalmente el texto del pagaré, siempre que exista correspondencia material entre el crédito y el pago.

Alega la falta de consideración del principio de buena fe contractual ya que afirma que el ejecutado cumplió en tiempo y forma con su obligación, confiando en la

buenas fechas del profesional. Que los recibos y facturas fueron emitidos por el propio actor quien nunca negó haber recibido el dinero, sino que se limitó a sostener que los documentos no identificaban con exactitud la deuda ejecutada. Que los elementos aportados por el demandado generan al menos una duda razonable sobre la subsistencia del crédito, la cual debió resolverse en favor del deudor (arts. 730 y 888 CCCN). Que el actor, en su carácter de profesional del derecho y profundo conocedor de las normas jurídicas aplicables, se encontraba plenamente consciente de las consecuencias que derivan de mantener en su poder un pagaré ya cancelado. Que pese a ello, omitió consignar los pagos recibidos o proceder a la destrucción o devolución del título, conducta que revela un aprovechamiento de su posición de superioridad técnica en perjuicio del ejecutado.

En su segundo agravio, explica que las facturas y recibos entregados por el ejecutado, aunque no contengan una descripción detallada de la deuda específica, siguen siendo documentos legitimados que reflejan los pagos por los servicios prestados. La referencia "a cuenta de honorarios convenidos en defensa penal" y "a cuenta de honorarios" son expresiones que, aunque pueden ser genéricas, indican un compromiso asumido entre las partes por la prestación del servicio legal.

Por otra parte, asevera que en este caso, la parte contraria no ha presentado pruebas suficientes que refuten los recibos entregados por el ejecutado ni ha demostrado de manera categórica que los pagos no se han realizado conforme a los servicios acordados y no ha demostrado a qué pertenecen los recibos que firmó.

Finalmente, resalta que sostener que sólo el recibo es el medio idóneo para fundar la excepción de pago, y negar a priori la posibilidad de otros medios de prueba que, aunque no sean el recibo, ofrezcan una prueba fehaciente e inequívoca de la extinción de la obligación, implica una rigidez que puede llevar a una injusticia palmaria y al enriquecimiento sin causa del ejecutante.

Peticiona que se analice la prueba de pago acompañada bajo una perspectiva que permita la admisión de instrumentos que, aunque no sean el "recibo" en sentido estricto, demuestren de manera fehaciente la cancelación de la deuda, apartándose de una interpretación doctrinaria que, en el caso concreto, podría resultar excesivamente formalista y contraria a la justicia material.

IV.- A su turno, la parte actora [contesta](#) el traslado respectivo solicitando el

rechazo de la apelación, con costas.

Afirma que la excepción de pago documentado total o parcial que el código de rito prevé (art. 492, inc 6º) es operativa en el caso del juicio ejecutivo cuando los instrumentos en los que se pretende encontrar sustento son portadores de una clara, inequívoca y precisa referencia al documento base de la acción, debiendo bastarse por sí solos haciendo innecesaria la búsqueda de cualquier otro tipo de indagación que permita suplir la omisión de imputación al documento cuya ejecución se persigue.

Puntualiza que, en el caso, la carencia de identidad entre los recibos acompañados por el excepcionante y el cartular ejecutado -no hay coincidencia ni de montos ni de fechas-, los excluye como idóneos para el logro del fin buscado con la excepción opuesta, esto es, probar el pago - en el caso total- del documento base de la ejecución.

Para concluir, reconoce las rubricas que se encuentran insertas en los recibos acompañados por el demandado como de su autoría, aunque afirma que esta circunstancia no alcanza en la especie para tener por sentado que los mismos se corresponden al pago del instrumento que en estos actuados se ejecuta.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan suficientes, a mi juicio, para revocar lo decidido en primera instancia.

Este Cuerpo ha sostenido en el Expte. N° VR-69663-C-0000 - DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C), de fecha 2/09/2024, que "Refiriéndose a los recaudos de la excepción de pago total en autor Enrique M. Falcón en su obra 'Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales', Rubinzel-Culzoni Editores, Tº I, pags. 624/626 expone: *'b)Requisitos. El pago debe ser documentado, pero puede ser total o parcial. La admisibilidad de la excepción prevista por el artículo 544, inciso 6º, del CPCCN, queda supeditada a que la acreditación del pago resulte de recibos emanados del acreedor y/o su representante legítimo, que contenga imputación expresa al título que documenta la deuda ejecutada. Sin embargo, no en todos los casos es necesaria tanta estrictez, pues basta que el documento de pago emane del acreedor o constituya una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda (v. gr. pago de servicios en bancos o lugares habilitados o por vía de Internet)...d)Pago documentado. El inciso 6º del artículo 544 del CPCCN es el*

referente al pago documentado total o parcial. El Código ha agregado la palabra documentado especialmente en este inciso. Resulta improcedente la recepción de otra prueba que no sea la documentada, conforme una reiterada jurisprudencia que establece que el pago, al no constar en el título y sin que haya mediado restitución del documento, solo puede ser acreditado en juicios ejecutivos, mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecute...` Se ha dicho asimismo que constituye un requisito de admisibilidad de la excepción de pago que se encuentre documentado en un instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (conf. Palacio, Lino E., ob. cit., t. VII, pág. 441 y sus citas)".

En el caso de autos, se advierte que el pagaré base de este juicio contiene la leyenda "por igual valor recibido en SERVICIOS JURÍDICOS" además de las fechas, el monto y el nombre del beneficiario, actor en autos. Teniendo en cuenta que del propio documento surge la causa de su emisión, esto es "servicios jurídicos" siendo el beneficiario un abogado que brinda dichos servicios, corresponde analizar si los instrumentos adjuntados por el demandado, al momento de oponer la excepción, tienen entidad suficiente para tener por acreditado el pago de la deuda.

Y debo decir que, a mi criterio, los recibos y las facturas adjuntadas logran probar que se corresponden con el pagaré en cuestión.

En primer lugar, surge que estos documentos acompañados por el demandado resultan de fecha posterior a la fecha de emisión del documento. En segundo lugar, existe identidad de sujetos.

Como tercer indicador, se observa que las tres facturas de fechas 23/05/2024 y 18/6/2024 detallan como condición de venta "contado" y como producto/servicio "servicios jurídicos", es decir, exactamente la misma leyenda que contiene el pagaré base de la ejecución.

Por otro lado, el recibo de fecha 25/04/2024 por \$ 600.000 contiene la leyenda "en concepto de A CUENTA HONORARIOS CONVENIDOS EN DEFENSA PENAL EN LEGAJO MPF RO-00297-2023" y el de fecha 26/06/2024 por \$ 200.000 "A CUENTA HONORARIOS". Y la pregunta es ¿a qué se refieren estas dos leyendas que no sean a "servicios jurídicos" teniendo en cuenta la profesión del actor y el expreso

reconocimiento de su firma en el escrito de contestación de agravios? Además, nada explicó el accionante en la oportunidad de contestar la excepción en relación a qué se debía la emisión de los mencionados recibos y las facturas detalladas que no fueran a los servicios jurídicos contratados por el demandado.

Entiendo que requerir mayor detalle de la imputación respectiva, cuando el propio pagaré menciona "servicio jurídicos", las tres facturas indican el mismo concepto y los dos recibos aluden a "honorarios", implica un rigorismo formal excesivo carente de sustento, que además colocan al demandado en una situación desventajosa al exigirle extremos por demás difíciles de demostrar.

Por otro lado, si se suman los montos de estos dos recibos (\$ 600.000 y \$ 200.000) -dejando de lado el de fecha 1/10/2024 que no tiene imputación alguna-, más las tres facturas ya referenciadas (\$ 50.000, \$ 450.000 y \$ 500.000), se arriba al monto total de \$ 1.800.000 que coincide con la suma del pagaré ejecutado.

A contrario de lo decidido, en mi opinión, con todos estos elementos se arriba a la convicción suficiente de que los pagos efectuados por el demandado se corresponden con el pagaré ejecutado.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar las prescripciones de la "Carta de derecho de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia, Ley 3830, en cuanto dispone que "El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago. Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción. El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados" (art. 37). Nada de ello se ha demostrado como contrapartida justamente de los "servicios jurídicos" que se detallan en el pagaré en cuestión y que correspondían al letrado actor en virtud de su condición de abogado contratado por el demandado que lo coloca en una situación de superioridad técnica frente al accionado.

Por todo lo dicho, propongo receptar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en todos sus términos, receptando la excepción de pago total, teniendo por cancelado el capital aquí reclamado

y con ello dejando sin efecto la sentencia monitoria correspondiente, sin perjuicio del eventual derecho del aquí actor a la percepción de los intereses respectivos devengados por aquél.

Asimismo, propongo dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia de grado con lo cual, al rechazarse la acción, las costas por las actuaciones de primera instancia se deben imponer al accionante perdidoso, regulando los honorarios de la letrada del demandado en el 15% del monto base. Por las tareas de segunda instancia, propongo imponer las costas al actor perdidoso y regular los honorarios de la letrada del demandado, María Belén Delucchi, en el 30% de lo regulado por las tareas de primera instancia. No regular honorarios al actor por actuar en causa propia. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27/10/2025 en todos sus términos, receptando la excepción de pago total teniendo por cancelado el capital aquí reclamado y con ello dejando sin efecto la sentencia monitoria correspondiente, sin perjuicio del eventual derecho del aquí actor a la percepción de los intereses respectivos devengados por aquél.

II) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia de grado. Al rechazarse la acción, las costas por las actuaciones de primera instancia se imponen al accionante perdidoso (art. 62 CPCC).

III) Por las actuaciones de primera instancia regular los honorarios de la letrada

del demandado, María Belén Delucchi, en el 15% del monto base, teniendo en consideración la tarea efectivamente realizada, la extensión y el resultado obtenido (art. 6, 7, 8 LA).

IV) Por las tareas de segunda instancia, imponer las costas al actor perdidoso (art. 62 CPCC) y regular los honorarios de la letrada del demandado, María Belén Delucchi, en el 30% de lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). No regular honorarios al actor por actuar en causa propia.

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.